

**PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 1/2018, DE 10 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LA MODALIDAD NO PRESENCIAL, MEDIANTE LA FÓRMULA DEL TELETRABAJO, EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.**

**I**

Mediante Decreto 1/2018, de 10 de enero (DOE número 10, de 15 de enero), se regula la prestación del servicio en la modalidad no presencial, a través de la fórmula del teletrabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dando cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 50 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, y con la finalidad de contribuir a la modernización de la Administración autonómica, al tiempo que se favorece la conciliación de la vida profesional, personal y familiar a través de la flexibilidad para realizar el trabajo desde el domicilio, sin menoscabo de la dedicación y calidad del servicio.

En el marco de este Decreto y tras su aprobación, por Resolución de 19 de abril de 2018, de la Dirección General de Función Pública (DOE número 80, de 25 de abril) se practica la primera convocatoria para autorizar el desempeño de puestos de trabajo pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en régimen de teletrabajo.

En esa senda y a día de hoy, se han publicado otras dos convocatorias más, que corresponden a las establecidas mediante Resolución de 14 de noviembre de 2019 (DOE número 225, de 21 de noviembre), y Resolución de 23 de noviembre de 2020 (DOE número 250, de 30 de diciembre), de la Dirección General de Función Pública, que han permitido continuar avanzando en la consolidación definitiva del teletrabajo en nuestra Comunidad Autónoma.

**II**

Con el surgimiento de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, las diferentes Administraciones Públicas se han visto obligadas a dedicar todos sus medios personales y materiales a garantizar su funcionamiento, la prestación de los servicios públicos por sus empleados de forma no presencial, así como el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y las empresas.

En el marco del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de esa situación de crisis sanitaria provocada por la Covid-19, se procedió a la aprobación de normas por las cuales se implantaba el trabajo no presencial en las distintas Administraciones Públicas si bien, con carácter excepcional y temporal.

En este contexto, las tecnologías de la información y la comunicación se convertían en herramienta clave para reducir el impacto tanto de las medidas de contención impuestas por las autoridades sanitarias, como de las restricciones en el trabajo de las empleadas y empleados públicos, sentando las bases de una forma de

organización en la prestación de servicios públicos flexible y adaptable a cualesquiera circunstancias que pudieran darse en el futuro.

Así, más allá de la urgente necesidad organizativa actual, el teletrabajo constituye una oportunidad para la introducción de cambios en las formas de organización del trabajo que redunden en la mejora de la prestación de los servicios públicos, en el bienestar de las empleadas y los empleados públicos, en los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y en una administración más abierta y participativa, fomentando el uso de las nuevas tecnologías de la información y el desarrollo de la administración digital, con las consiguientes ventajas tanto para las empleadas y empleados públicos, como para la administración y la sociedad en general.

### III

Sobre esta base, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, como instrumento normativo más oportuno para introducir unas reglas que sirvan de base común para el desarrollo de la figura del teletrabajo en todas las Administraciones Públicas, incorpora un nuevo artículo 47 Bis, dentro del capítulo V de su título III, relativo a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones, configurando un marco normativo básico, tanto desde la perspectiva del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, como desde el punto de vista más específico de los derechos y deberes de los empleados públicos, suficiente para que todas las Administraciones Públicas puedan desarrollar sus instrumentos normativos propios reguladores del teletrabajo en sus ámbitos, en uso de sus potestades de autoorganización.

De este modo, la norma define en primer lugar el teletrabajo como aquella modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, estableciendo que, en todo caso, deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento.

La norma del Estado establece igualmente que la prestación del servicio a través de esta modalidad de trabajo habrá de ser expresamente autorizada, a través de criterios objetivos para el acceso y será compatible con la modalidad presencial que seguirá siendo la modalidad ordinaria de trabajo, y todo el personal que preste servicios mediante esta modalidad, tendrá los mismos deberes y derechos que el resto de empleadas y empleados públicos, debiendo la administración proporcionar y mantener los medios tecnológicos necesarios para la actividad.

No obstante, cada Administración se ocupará de regular la prestación por teletrabajo, en desarrollo de la normativa del Estado, disponiendo de un plazo de seis meses para adaptar aquellas regulaciones existentes a las nuevas previsiones contenidas en la norma.

### IV

Desde esta perspectiva, y en el contexto de la misma, teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma de Extremadura ya dispone de un instrumento normativo propio regulador del teletrabajo, procede ahora la adaptación del mismo a la normativa básica del Estado, en ejercicio de las competencias que le son propias,

pese a que la mayoría de los aspectos de la norma del Estado ya están recogidos en nuestra regulación autonómica.

La experiencia acumulada durante estos últimos años, con la implantación paulatina y firme de esta modalidad de prestación de servicios, ha permitido que el teletrabajo se convierta en un instrumento eficaz dentro de la organización de nuestra Administración, al tiempo que también por esa misma experiencia, se han podido apreciar distintos aspectos de la norma que necesitan ser matizados o ampliados. Igualmente, esta reforma permite poder normar aspectos no contemplados en la redacción originaria y que en la actualidad se erigen como necesarios.

Así, el Gobierno de la Junta de Extremadura, a través del presente, procede por un lado a adaptar su norma reguladora del teletrabajo a las previsiones contenidas en el artículo 47.bis del Estatuto Básico del Empleado Público, en aquellos aspectos no contemplados por aquella, al tiempo que introduce otras previsiones de necesaria regulación; todo ello al amparo del artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, que dispone la competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura de desarrollo normativo y ejecución del régimen estatutario de los empleados públicos, en cuyo ejercicio además, se han respetado los principios contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La regulación se realiza a través de la reforma del Decreto 1/2018, de 10 de enero (DOE número 10, de 15 de enero), que regula la prestación del servicio en la modalidad no presencial, a través de la fórmula del teletrabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (y que a su vez, da cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 50 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura), con la finalidad antes expuesta y al tiempo que permite a esta Administración seguir reafirmando en el compromiso de modernización continua y favorecer como ha venido haciendo, la conciliación de la vida profesional, personal y familiar a través de la flexibilidad para realizar el trabajo desde el domicilio, sin menoscabo de la dedicación y calidad del servicio.

También con esta reforma, se cumple con el mandato del legislador nacional, que conmina a las Comunidades Autónomas a adaptar sus normativas en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma del Estado, lo que garantiza la efectividad del principio de seguridad jurídica.

En virtud del principio de proporcionalidad, la reforma del decreto se extiende a la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretende cubrir con la misma, esto es, la adaptación a la normativa básica del Estado y la precisión y ampliación de otros tantos aspectos.

Por otro lado, en cumplimiento del principio de transparencia, la Administración autonómica ha realizado la publicidad del procedimiento de elaboración de esta norma en cumplimiento del mandato del artículo 7 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.

En la tramitación de la presente disposición de reforma, se han seguido las prescripciones previstas en el artículo 65 y siguientes de la mencionada Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sobre la tramitación de los proyectos de disposiciones de carácter general, y en este procedimiento la Comisión Jurídica de Extremadura ha emitido Dictamen número,

donde (realiza una serie de consideraciones en cuanto a la denominación de la norma y los distintos preceptos, que se han tenido/no tenido en cuenta y se han incorporado/o no al texto).

Además, la norma persigue la eliminación de cargas administrativas innecesarias para los empleados públicos a los que se dirige, racionalizando la gestión de los recursos públicos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el art. 23 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Vicepresidenta y Consejera de Hacienda y Administración Pública, previa negociación en la Mesa Sectorial de Administración General de la Junta de Extremadura, de acuerdo con la Comisión Jurídica de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ,

### DISPONGO:

**Artículo único.** Modificación del Decreto 1/2018, de 10 de enero, que regula la prestación del servicio en la modalidad no presencial, mediante la fórmula del teletrabajo, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Uno.** Modificación del **artículo 2** del Decreto 1/2018 de 10 de enero, en los siguientes términos:

- Se modifica la **letra a) del artículo 2** del Decreto 1/2018 de 10 de enero, cuya nueva redacción es la siguiente:

a) Teletrabajo: modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, con plenas garantías de las condiciones exigidas en materia de prevención de riesgos laborales, seguridad social, privacidad, protección y confidencialidad de los datos, y en el marco de las políticas de calidad de los servicios públicos y de conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los empleados públicos.

- Se añade una nueva **letra d)** dentro **del artículo 2** del Decreto 1/2018, de 10 de enero, cuya redacción es la siguiente:

d) Horario de trabajo: periodo de tiempo durante el que se desempeñarán funciones bajo esta modalidad de prestación de servicios, de acuerdo con la jornada y horario ordinario de la persona que teletrabaje, con las especificaciones contenidas en el apartado 3 del artículo 6 de este decreto.

**Dos.** Se modifica el **artículo 5** del Decreto 1/2018, de 10 de octubre, cuya nueva redacción es la siguiente:

Las características y efectos comunes que derivan del teletrabajo son:

a) La prestación del servicio mediante teletrabajo habrá de ser expresamente autorizada por las Secretarías Generales de las diferentes Consejerías, u órganos competentes de los organismos o entes públicos, y será compatible con la modalidad presencial.

b) La adhesión al teletrabajo será voluntaria y reversible en cualquier momento a petición de la persona teletrabajadora. Todo ello, sin perjuicio de que como consecuencia de una revisión de la resolución de autorización por parte de la Administración se determine la finalización de la autorización, modificación de sus términos o suspensión temporal del teletrabajo, previstas en los arts. 19 y 20 de este decreto.

c) El personal empleado público sujeto al régimen de teletrabajo tendrá los mismos derechos y deberes individuales y colectivos que el resto del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura que preste sus servicios en modalidad presencial, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación del servicio de manera presencial. Estos empleados, no sufrirán variación alguna en sus retribuciones ni menoscabo en sus oportunidades de formación, acción social, promoción profesional ni en ningún otro derecho de los empleados/as públicos.

d) La autorización para la prestación de servicios en régimen de teletrabajo tendrá carácter personal, extendiéndose al tiempo previsto en la resolución de autorización y mientras el empleado/a público ocupe el puesto de trabajo desempeñado bajo esta modalidad, perdiendo su eficacia si el mismo pasara a ocupar un puesto de trabajo diferente.

El cese en el puesto de trabajo por parte de la persona que teletrabaje, impedirá que quien lo ocupe con posterioridad, adquiera por este solo hecho y en el marco de convocatoria vigente, esa misma condición.

**Tres.** Modificación del **artículo 6** del Decreto 1/2018, de 10 de octubre, en los siguientes términos:

- Se modifican los **apartados número 2 y 3 del artículo 6** del Decreto 1/2018, de 10 de octubre, cuya nueva redacción es la siguiente:

**2.** La jornada semanal de trabajo se distribuirá de manera que **tres días** se presten de forma no presencial, mediante la fórmula de teletrabajo, y el tiempo restante en jornada presencial, de acuerdo con la jornada y horario ordinario de la persona que teletrabaje. No obstante, si existieran razones organizativas, se recogerán en el informe previo del jefe de la unidad o servicio, y en tal caso, el teletrabajo podrá autorizarse para que la prestación en modalidad no presencial se realice dos días por semana.

En ningún caso, la jornada diaria de trabajo podrá fraccionarse para su prestación en ambas modalidades.

**3.** El horario específico de la persona que teletrabaje y su cumplimiento dentro de la jornada de teletrabajo, será fijado por acuerdo entre la Secretaría General u órgano competente de los organismos públicos y el empleado público, según aconseje la mejor prestación del servicio. En dicho acuerdo, en función del servicio que preste la persona teletrabajadora, se podrá establecer una franja horaria de disponibilidad obligatoria que no podrá exceder del 70 % de la jornada de trabajo diario.

Para la determinación de los términos del acuerdo, la Secretaría General recibirá la correspondiente propuesta de la persona titular del servicio o titular de la dirección del centro donde desempeñe su trabajo la persona teletrabajadora.

- Se añade un nuevo **apartado número 6 dentro del artículo 6** del Decreto 1/2018, de 10 de octubre, cuya redacción es la siguiente.

**6.** En ningún caso, la prestación de servicios a través de teletrabajo podrá suponer el incumplimiento de la jornada de trabajo que tenga asignada la persona teletrabajadora.

Esta misma modalidad de prestación de servicios, será compatible con la preservación del derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral, según lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

**Cuatro.** Se modifica el **artículo 8** del Decreto 1/2018, de 10 de octubre, cuya nueva redacción es la siguiente:

**1.** Las personas empleadas autorizadas para prestar servicio en régimen de teletrabajo deberán disponer de un espacio de trabajo adecuado a las funciones a desempeñar. Este requisito se valorará en los términos establecidos en el art. 11 de este decreto.

**2.** La Administración proporcionará a las personas que trabajen en esta modalidad de prestación de servicios, los siguientes medios tecnológicos para el desarrollo de su actividad:

a) Un ordenador.

b) Un teléfono móvil u otra herramienta de comunicación integral que permita la comunicación entre empleados/as públicos, así como con el exterior, el cual deberá estar operativo en la franja horaria de prestación de servicios por parte de la persona teletrabajadora.

c) Una cuenta de correo electrónico de carácter corporativo.

d) Las aplicaciones informáticas necesarias para el desarrollo de su trabajo cotidiano.

e) Un escritorio remoto, con acceso seguro VPN que reproduzca las condiciones de trabajo de un puesto físico del centro de destino.

f) Una línea de atención telefónica u on-line receptora de incidencias sobre el servicio.

**3.** Los medios enunciados en el apartado anterior no se podrán emplear para finalidades diferentes a las derivadas de la prestación de servicios que justifican su entrega, y los empleados públicos receptores de los mismos están obligados a garantizar su uso y custodia con la debida diligencia. El incumplimiento de esta obligación, constituirá causa de revisión de la resolución de autorización de la prestación de servicios a través de teletrabajo, en los términos establecidos en el artículo 19 de esta norma.

Asimismo, lo dispuesto en este apartado no podrá suponer con carácter general una duplicación de los medios a disposición del empleado, en función de las jornadas con actividad presencial y de las jornadas en régimen de teletrabajo.

4. La resolución de concesión contendrá el inventario detallado de los medios tecnológicos entregados al empleado para el desarrollo del trabajo a distancia

5. El mantenimiento de los medios tecnológicos entregados al empleado para esta finalidad, así como la resolución de las incidencias que se originen como consecuencia del empleo de los mismos, corresponde a la Administración de la Junta de Extremadura y a sus organismos y entes públicos dependientes.

6. En caso de incidencias técnicas derivadas del mal funcionamiento de los medios que han de emplearse para la prestación de los servicios en régimen de teletrabajo, que impidan su correcta ejecución y no puedan solucionarse el mismo día o al siguiente de aquél en que se originaron, implicarán que el teletrabajador pase a prestar servicios de forma presencial en su centro de trabajo.

En este caso, la presencia del trabajador en el centro de trabajo no podrá tener una duración superior a 10 días. Asimismo, esta situación no tendrá la consideración de suspensión de la autorización para la prestación de funciones a través de teletrabajo, motivo por el cual no serán aplicables las previsiones contenidas en los artículos 19 y 20 de este decreto.

7. Los empleados/as públicos tendrán derecho a la protección de su intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por la Administración, en consonancia con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

**Cinco.** Se modifica el **apartado 3** del **artículo 9** del Decreto 1/2018, de 10 de octubre, en los siguientes términos:

3. En uno y otro caso, estas acciones formativas tendrán carácter obligatorio para las personas a las que se refieren, de tal modo que su no realización será causa de revisión de la resolución de autorización de la prestación de servicios a través de teletrabajo, determinando su finalización, de conformidad con la regulación prevista en los artículos 19 y 21 de este decreto.

No obstante, no tendrán carácter obligatorio en aquellos casos en los que el empleado/a público ya hubiera recibido la citada formación en convocatorias anteriores.

**Seis.** Se modifica el **artículo 19** del Decreto 1/2018, de 10 de octubre, en los siguientes términos:

- Se modifica la **letra c** del **apartado 2** del **artículo 19** del Decreto 1/2018, de 10 de octubre, cuya nueva redacción es la siguiente:

c) Por causas sobrevenidas que alteren sustancialmente las condiciones y requisitos que motivaron la resolución de autorización.

- Se añade una nueva **letra g)** en el **apartado 2** del **artículo 19** del Decreto 1/2018, de 10 de octubre, cuya redacción es la siguiente:

g) Por no cumplir el empleado/a público con la obligación de garantizar el uso y custodia con la debida diligencia, de los medios tecnológicos enunciados en el artículo 8.2 de este decreto, que la Administración pone a su disposición para el desarrollo de su actividad.

- Se añade una nueva la **letra h)** en el **apartado 2 del artículo 19** del Decreto 1/2018, de 10 de octubre, cuya redacción es la siguiente:

**h)** Por no realizar y superar el empleado/a público las acciones formativas de carácter obligatorio a las que se refiere el artículo 9 de este decreto, una vez hubiera sido autorizada como persona teletrabajadora y con carácter previo al inicio de la prestación de servicios bajo esa modalidad, con la única salvedad de haber recibido esa misma formación con motivo de otras convocatorias de teletrabajo.

- Igualmente, se modifican los **párrafos primero, segundo y cuarto del apartado 3º del artículo 19** del Decreto 1/2018, de 10 de octubre, cuya nueva redacción es la siguiente:

**Párrafo primero:** El procedimiento para acordar la revisión de la autorización, cuando su duración sea superior a 15 días, se sujetará a las reglas contenidas en este número, dándose traslado inmediato de la resolución de revisión a la Dirección General competente en materia de función pública.

**Párrafo segundo:** En estos supuestos se dará audiencia a la persona teletrabajadora afectada, quien dispondrá de un plazo de 7 días para presentar las alegaciones y pruebas que estime oportunas en defensa de sus intereses.

**Párrafo cuarto:** Entre la notificación de la citada resolución y la exigibilidad y efectos de la nueva distribución de la jornada mediará un plazo no inferior a 7 días, con el fin de que la persona teletrabajadora pueda adaptarse a las necesidades derivadas de la nueva distribución de la jornada semanal.

#### **Disposición final.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, de de 2021.

El Presidente de la Junta de Extremadura, GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Vicepresidenta y Consejera de Hacienda y Administración Pública, PILAR BLANCO-MORALES LIMONES